

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan en el Boletín, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carhajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), condecoran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. doña Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S. A. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por doña Cándida Arrojo, viuda de Fernando Grandas, Recaudador y Depositario, que fué del Ayuntamiento de Becerrea, contra una providencia del Sr. Gobernador de Lugo, referente al cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, dictada como resolución en el expediente en que era inter-

«Por consecuencia del exámen de las cuentas de 1870-71, declaró el Gobernador responsable al Ayuntamiento de aquella época de cierta cantidad que no cobró procedente de los recursos destinados á cubrir el presupuesto. Con tal motivo interpusieron los Concejales interesados, y el Sr. Gobernador de Lugo, en virtud de la Real orden de 21 de Febrero último, resolvió: primero, que procedía de-terminar en efecto la providencia del Sr. Gobernador por hallarse fundada, no en la Real orden de 1868, que era la vigente en la época de que proceden los descubiertos, sino en la de 1870, que no empezó á aplicarse hasta 1872; segundo, que debía exigirse á los contribuyentes las cuotas que adeudaban; tercero, que una vez verificada la comprobacion de los descubiertos que aparecieran cobrados por

los Recaudadores, se debería proceder contra estos en el caso de que resultasen sin entregar en las arcas municipales alguna parte de ellos.

El Ayuntamiento, en vista de esta resolución, reclamó de los herederos de Grandas los libros talonarios que obrasen en su poder; y como la viuda doña Cándida Arrojo manifestase que no tenia tales cuadernos por no haber sido facilitados para la cobranza, y solicitara al propio tiempo que se admitiera la relacion de deudores, la corporacion municipal desestimó esta pretension y mandó que la interesada entregara en la Depositaria municipal las 1.689 pesetas 9 céntimos que aparecían ingresadas de menos en el primer semestre de 1870-71 en que fué Recaudador y Depositario su difunto esposo. Confirmado este acuerdo por el Gobernador, la interesada ha apelado de él para ante el Gobierno, exponiendo que durante la época citada, ni el Ayuntamiento, ni el Alcalde habian dispuesto que se extendieran y entregaran á los contribuyentes los recibos talonarios de sus respectivas cuotas, omision que no era imputable al Recaudador-Depositario sino á la Municipalidad, á cuyas órdenes este servia: que el sentido de la Real orden de 21 de Febrero fué hacer responsable al Depositario tan solo de las sumas que constase haber cobrado y no entregado: que la recaudacion se hizo en el distrito por medio de colectores nombrados por el Alcalde, siendo solo seis las parroquias que concurren á pagar directamente en casa de D. Fernando Grandas, no existiendo por lo tanto motivo alguno para exigir á este las responsabilidades por los actos de los demás agentes recaudadores; y por último, que el Ayuntamiento no habia querido estimar bastante la lista firmada por la recurrente, expresiva de lo que adeudaban, así los colectores donde las hubo, como los contribuyentes de las seis parroquias indicadas.

La Seccion ha examinado los documentos presentados por doña Cándida Arrojo con el fin de justificar sus asertos; pero refiriéndose todos aquellos á la recaudacion del año 1869, ningun efecto pueden producir para resolver cuestiones que se refieren al ejercicio de 1870-71.

La Real orden de 21 de Febrero último, dictada en este asunto, se encaminaba á exigir la responsabilidad al Recaudador solo en cuanto á las canti-

dades cobradas y no entregadas en la caja municipal, así como al pago de sus respectivos créditos á los contribuyentes, dado que estos no podian invocar en su favor el art. 13 de la instruccion de 1869, que declara prescritas y no exigibles al contribuyente las cuotas que no le hayan sido reclamadas en dos años, en razon á que hasta 1872 no empezó á regir la ley de 1870, que en su art. 145 declara aplicables para hacer efectiva la recaudacion municipal los medios establecidos en favor del Estado, ni por consiguiente el citado art. 13 de la instruccion referida.

Como se ha visto, la Real orden dictada en este asunto en 21 de Febrero partía del principio de que la recaudacion se habia llevado á cabo por medio de recibos talonarios, como está mandado; pero como tal formalidad ha dejado de cumplirse y no hay ya términos hábiles para conocer de un modo cierto y fehaciente cuáles sean los vecinos que dejaron de satisfacer sus cuotas, nace de ello una nueva responsabilidad contra los que con tal omision han dado lugar á que no pueda realizarse el descubrimiento en la forma prescrita. El sistema de listas cobratorias se habia abolido desde que se publicó la instruccion de 5 de Setiembre de 1845 y en virtud de diferentes órdenes posteriores, estando declarado expresamente en las de 23 de Octubre y circular de 23 de Noviembre de 1857 que es de cuenta de los Recaudadores facilitar los recibos de talon, los cuales deben llevar el sello del Ayuntamiento; y como quiera que esta corporacion descuidó dicho servicio hasta el punto de no obligar al Recaudador á que se hiciera en la forma debida, ni de que al cesar aquel se practicara una liquidacion exacta, tales hechos constituyen la causa principal de que hoy no puedan ser exigibles las cuotas adeudadas por los contribuyentes, y hacen por lo tanto procedente la aplicacion del art. 165 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que era la que regia en la época á que este expediente se refiere, segun el cual los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por negligencia reparable ú omision en el cumplimiento de sus deberes; con tanta mayor razon, cuanto que si Grandas rindió cuenta de su recaudacion al cesar en el cargo, el Ayuntamiento debió conocer por la lista de descubiertos los contribuyentes á quienes debía apremiarse para el cobro; y si no presentó aquella cuenta ni tal re-

lacion, esto demostraria una vez más la negligencia con que el Ayuntamiento procedió en este punto.

Por las razones expuestas entiendo la Seccion que mediante no haber términos hábiles para verificar la comprobacion de talones por culpa del Recaudador y del Ayuntamiento, ni de reclamar á los contribuyentes las cuotas que adeudan, procede exigir por iguales partes la responsabilidad del descubrimiento de que se trata á los herederos de D. Fernando Grandas y á cada uno de los Concejales que funcionaron en aquella época.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 12 de Enero.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Peralta contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, por el que dispuso se apremiase á la corporacion municipal para que solventara la deuda contraida con D. Víctor Arrecibita, en concepto de préstamo, aprobado por la Diputacion para atender á servicios públicos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Víctor Arrecibita acudió ante el Ayuntamiento de Peralta (Navarra) en solicitud de que le satisficiera la cantidad de 54.194 rs. 97 cént. y sus intereses que, en concepto de préstamo aprobado por la Diputacion provincial para atender á servicios públicos, le entregó en el año 1874 en virtud de escritura pública y por el término de tres años, que habia espirado.

El Ayuntamiento acordó que atenderia la reclamacion cuando terminara el expediente que para tomar dinero á réditos se hallaba pendiente de resolucion.

Interpuso el interesado recurso ante

la Diputación provincial, y esta autoridad dispuso que la corporación municipal solventara la deuda en el plazo de dos meses; y no habiendo cumplido la orden á pesar de haberse ampliado dicho plazo por un mes más, y luego por 15 días á instancia del interesado, se expidió apremio en 1.º de Junio de 1878.

Contra esta resolución eleva á V. E. el Ayuntamiento recurso de alzada fundándose en que el estado de las arcas municipales no permite que se satisfaga la deuda, puesto que habria necesidad de imponer al vecindario una contribucion de 125 por 100, y en que la Diputación se ha extralimitado al expedir el apremio.

Al evacuar la Sección el informe que de Real orden se le pide, observa que la administración general de los pueblos de la provincia de Navarra se rige por la ley especial de 16 de Agosto de 1841, en cuyos artículos 6.º y 10 confiere á la Diputación provincial una intervención absoluta y atribuciones propias en lo que á la gestión económica se refiere, revistiéndola de las facultades que ejercian el antiguo Consejo de Navarra y la Diputación del Reino.

No se extralimitó, pues, la Diputación provincial al entender en el asunto, y así explícitamente lo ha reconocido el Ayuntamiento, toda vez que, sin protesta, consintió los tres primeros acuerdos y hasta atacó el cuarto, referente al apremio, según expresa en su instancia, aunque se opone á su cumplimiento.

Y no apareciendo tampoco, en cuanto á este extremo, que haya infringido la ley, dadas las facultades que le están conferidas, opina la Sección que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 12 de Enero.)

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernación en 5 de Noviembre último la siguiente Real orden, que con la misma fecha dirigió al Capitán general de Puerto-Rico:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la carta núm. 393, que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 11 de Octubre de 1878, en la que, además de los extremos que ya fueron contestados por Real orden de 14 de Abril de 1879, hace presente V. E. que debe ser cubierta la plaza del soldado de ese ejército Juan Pollon Jimenez, que por sentencia del Consejo de guerra celebrado en esa plaza el día 18 de Setiembre del primer año citado, le fué impuesta la pena de ocho años de presidio por el delito de ocultación de procedencia y primer apellido.

En su vista, y resultando que el referido soldado ingresó en el depósito de bandera para Ultramar establecido en Málaga el día 9 de Agosto de 1875 bajo el nombre de Juan Huete Jimenez, como sustituto de Cristóbal Moro Peris, quinto por el cupo de Alcora, provincia de Castellón, en el reemplazo decretado en 4 de Noviembre de 1873;

S. M., de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que quede sin cubrir la plaza del ex-

presado Juan Pollon Jimenez, puesto que habiendo transcurrido más de un año desde la fecha de su ingreso en el depósito hasta la en que por virtud de la sentencia de que fué objeto se reclama sea cubierta su plaza, no procede exigir la responsabilidad al sustituido, según se ha determinado con referencia á un caso análogo en Real orden fecha 9 de Abril último, de la cual es adjunta copia; cuya disposición es la voluntad de S. M. que se cumpla y aplique como regla general en todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S., con inclusión de la copia que se cita, para los efectos expresados en la resolución preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1880.

El Subsecretario,
Rafael Serrano Alcázar.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 19.—Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente que V. E. informó en 14 de Febrero último, promovido por el padre del soldado destinado á Ultramar Jaime Ventós Aragon, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 19 de Febrero próximo pasado remite V. E. á informe de estas Secciones, con carácter de urgente, por hallarse el interesado suspenso de embarque, una instancia promovida por el padre del soldado Jaime Ventós Aragon, solicitando no se anule la sustitucion que hizo con Miguel Riera Ferrer, por no ser suya la responsabilidad de haber resultado falsos algunos documentos.

Manifiesta el interesado que su hijo Jaime, quinto del año de 1878, ingresó en caja en 19 de Abril del mismo, y que habiéndole correspondido por su suerte pasar á servir al ejército de Ultramar, utilizó el beneficio de la sustitucion presentando á Miguel Riera Ferrer, el cual fué admitido por llenar todos los requisitos establecidos, embarcándose en Cádiz en 12 de Mayo de 1878 para la isla de Cuba, y que más de un año despues de esta fecha se le ha hecho saber que su hijo debe ingresar en caja y embarcarse para Ultramar, porque habiendo resultado falsos los documentos presentados, quedaba nula la sustitucion. Fundado en que su hijo no ha infringido ningun precepto legal y ha cumplido cuanto se ordena en el reglamento de 4 de Junio de 1877 y en el art. 19 de la instrucion de 6 de Marzo de 1878, suplica no se lleve á cabo la anulacion decretada de la sustitucion.

El Jefe de la caja de Ultramar, que ha informado en este asunto, dice que Riera ingresó como sustituto de Jaime Ventós y se embarcó con destino al ejército de la isla de Cuba en 12 de Mayo de 1878, pero que habiendo resultado falsos los documentos presentados por el sustituto Riera, se instruyó sumaria, y en 3 de Junio de 1879 se participó al depósito de bandera de Barcelona que á consecuencia de ello, por decreto asesorado y aprobacion del Capitán general de Cataluña, se habia declarado nula la sustitucion, y que se llamase al quinto Jaime Ventós Aragon para que se presentase á cubrir personalmente su plaza, ó se sustituyese de nuevo con otro individuo idóneo, lo que se participó al Gobernador de Barcelona para conocimiento del interesado en 19 de Agosto del año últimamente citado.

El Capitán general de Cataluña manifiesta que, si bien es cierto que se ha llamado á Ventós á cubrir su plaza despues de haber transcurrido más de un año desde que se embarcó su sustituto, como ni en la ley de 10 de Enero de 1877, ni en el artículo 14 del reglamento de 4 de Junio, ni en el art. 81 del de 22 de Octubre, uno y otro del mismo año, ni en el art. 28 de las instrucciones de 6 de Marzo de 1878, y finalmente en el 184 de la ley vigente de reemplazos, se fija plazo para reclamar á los sustituidos cuando la anulacion de la sustitucion proceda de documentacion falsa, parece deducirse de su texto que en todo tiempo hay responsabilidad: fundado en ello, ha negado al interesado su primera peticion, habiéndole autorizado para poner nuevo sustituto en virtud de telegrama de V. E. de 12 de Octubre último, de lo cual no ha hecho aun uso.

Estas Secciones, conformes con lo que manifiesta el Capitán general de Cataluña respecto á que la legislacion vigente no marca plazo para exigir responsabilidad á los sustituidos cuando resulte que los sustitutos no reúnan las circunstancias que la ley requiere, no creen pueda deducirse de ello que la responsabilidad es absoluta, puesto que de admitirlo se causarían graves perjuicios á los sustituidos, los cuales no podrían establecerse del modo que tuviesen por conveniente; aparte de que pudiera darse el caso de que dicha reclamacion se hiciese alguna vez á los 10 ó 15 años, con lo cual se llamaría al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello.

Crean, pues, necesario las Secciones que se fije un plazo para que aquella cese, el cual parece no debe exceder del año que se fija por la ley para responder en el caso de desercion, lo cual es más que suficiente, puesto que, á su juicio, conforme con lo que se dispone en el art. 184 de la ley vigente de reemplazos, procede llamar al sustituido tan luego como se haya comprobado la falsedad de los documentos, sin esperar, como ha sucedido en el caso actual, al resultado de la sumaria.

En el caso que ha dado origen á esta consulta, por la circunstancia de haber transcurrido más de un año desde que se verificó la sustitucion hasta que se hizo saber al sustituido Jaime Ventós Aragon que era nula por la falsedad de los documentos presentados por su sustituto Miguel Riera Ferrer, y atendiendo á que este individuo, según consta en el expediente, falleció en la isla de Cuba, perteneciendo al regimiento de la Reina en 14 de Junio de 1878, tal vez por efecto del clima, son de dictámen las Secciones que procede declarar válida la sustitucion para todos los efectos legales.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones son de opinion:

1.º Que la responsabilidad que se exige á los sustituidos cuando resulte que los sustitutos no reúnan al ser admitidos las circunstancias que la ley requiere, solo se entienda que es por un año, contado desde el día en que estos ingresen en el servicio activo.

2.º Que las autoridades militares cumplan lo dispuesto en el art. 184 de la ley vigente de reemplazos, llamando al sustituido tan luego como resulte que su sustituto no reúna las condiciones, sin esperar el resultado de la sumaria que se forme.

3.º Que de aceptarse lo que se propone se considere válida para todos los efectos legales la sustitucion efectuada del Jaime Ventós Aragon por el paisano Miguel Riera Ferrer, por haberle llamado despues de transcurrido un año; con tanto más motivo, cuanto que ha fallecido Riera perteneciendo al ejército de la isla de Cuba.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento, el del recurrente V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzaran.—Sr. Capitán general de Cataluña.—Es copia.—ECHAVARRÍA.

(Gaceta del 15 de Enero.)

CIRCULAR.

Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo á los documentos de que para identificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladen de España á Francia y viceversa; y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestion, y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los viajeros que se trasladan de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el Gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá referendarse por un Agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.ª Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de una peseta de coste y seis semanas de duracion, expedidos por los Gobernadores de las respectivas provincias.

3.ª Los derechos de refrendo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 reales ó 10 francos.

4.ª Los obreros, provistos de una cartilla en regla, solo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 reales en España y 2 francos 50 céntimos en Francia.

5.ª Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.ª Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos más que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.ª El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expedicion de pasaportes entre España y Francia.

8.ª Luego que se ratifique y publique el Convenio ajustado sobre la materia entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulacion de viajeros entre ambos países.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de....
(Gaceta del 16 de Enero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 10.

El día 27 del corriente y hora de las

once de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos, en la presidencia de su Alcalde, nuncio para la enajenación de una subasta para la enajenación de 4.400 carros de leña del monte «La Fajeta», procedentes del plan de 1877 y divididos en cuatro lotes señalados con los números 2, 3, 4 y 5 en el pliego de condiciones, bajo el tipo de 200 pesetas cada uno de los tres primeros y de 1.100 el restante, advirtiéndose que las operaciones materiales de compra han de quedar terminadas en 1.º de Abril próximo, conforme se previene en dicho pliego, el cual se hallará de manifiesto en esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en el expresado remate.

Santander 15 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

MINAS.

Circular núm. 11.

En esta día he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina de calamina titulada «El Grajo», sita en término de Camaleño, compuesta de cuatro pertenencias, y cuyo expediente de registro lleva el número 3.650, en virtud de la renuncia presentada por don Jaime Houghton.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 17 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.860.

D. LEONCIO MORATA Y CISNEROS, Abogado de los Tribunales de la nación, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Bernardo de la Pedraja, vecino de Liencres, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «María Luisa», de mineral hierro, al sitio que llaman mies de Covadilla, término del lugar de Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda al N. el Cueto, al S. el Rollo, al E. el Haya y al O. prado de la Venta. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la tierra que llaman de los Cuadros; desde él se medirán al N. 200 metros, al S. 300 metros, al E. 350 metros y al O. 50 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 11 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Enero de 1881.—Leoncio Morata y Cisneros.

Número 3.861.

Hago saber: Que D. Bernardo de la Pedraja, vecino de Liencres, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «Catalina», de mineral hierro, al sitio que llaman mies del Rao, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liencres, que linda al E. monte de Balcaba, al S. barrio de Alsedo, al O. la Barraca y al N. cerradura de la mies. Hace la siguiente designación: Se ten-

drá por punto de partida una calicata situada en la llana del Rao, á 150 metros próximamente de distancia en dirección N. del ángulo N. O. de la casa de Bonifacio Fernandez; desde él se medirán al O. 100 metros; al N. 100

metros; al S. 200 metros y al E. 500 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 11 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del mismo, se

publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Enero de 1881.—Leoncio Morata y Cisneros.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—SEMESTRE DE AMPLIACION.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion económica en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenían asignadas durante el año económico citado.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
			Pesetas.	Cts.
403	Llata Campo, Ramon.	Vinos y aguardientes.	13	79
408	Navarro, Ceferino.	Casa de huéspedes.	4	97
692	Olmo Fernandez, Pedro.	Idem idem.	29	80
413	Estrada Perez, Josefa.	Idem idem.	4	97
163	Montaño, Santos.	Aceite y vinagre.	4	93
418	Marín Bueno, Alonso.	Casa de huéspedes.	9	91
Total.			68	45

Lo que se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Santander 11 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

3-1

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Enero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.							TOTAL general.	
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.		TOTAL.
1	1			1				1	2
2	2			2				2	2
3	2	1		3	3	1	1	5	8
4					1			1	1
5	2	1		3				3	3
6	1	1		2	2			2	4
7		2		2	3			3	5
8	2			2	1		1	2	4
9	1			1	3	1	1	5	6
10	2	1		3	3		1	4	7
	13	6		19	16	3	4	23	42

Santander 11 de Enero de 1881.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

El viernes próximo 21 del que rige, á las doce de su mañana y en el salon de sesiones de esta casa Consistorial, se verificará el remate de las obras de reforma en la calleja denominada de Tantin.

Lo que se hace público, para que puedan enterarse en estas oficinas del expediente de la concernencia los que

hayan de tomar parte en la licitacion.

Santander 17 de Enero de 1881.—El Alcalde, A. de Montalvo.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Celis se halla prendada y en custodia una novilla de edad como de dos á tres años, pelo bermejo, gamas levantadas y desiguales, no se le advierte marea ni otra señal á la vista.

La expresada novilla se halla agre-

gada á las vacas de dicho pueblo desde el mes de Julio último, se anunció en el Boletín oficial del 27 de Noviembre número 126, y se repite el presente, antes de proceder á su remate para que llegue á conocimiento de su dueño.

Rionansa y Enero 13 de 1881.—El Alcalde, Francisco de Lamadrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. WENCESLAO TORRE Y FERNANDEZ, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: que en dicho Juzgado y por ante mí se ha seguido incidente de pobreza promovido por D. Francisco Iglesias Portilla, vecino de esta villa, en solicitud de que se le declare tal pobre, para en representación de su hijo menor de edad Leopoldo Iglesias Cueli, entablar demanda contra su vecino D. José Martínez Ruiz, en reclamación de cantidades procedentes de soldadas, en cuyo incidente, seguido en rebeldía del Martínez, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el señor D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza incoado por D. Francisco Iglesias Portilla representado por el procurador D. Fabio Corro Vega: Vistos y

Resultando: que el don Francisco Iglesias Portilla acudió al Juzgado solicitando se le declarara pobre para en representación de su hijo Leopoldo Iglesias y Cueli litigar con D. José Martínez Ruiz, fundando esta pretension en que solo posee cinco carros de tierra labrantía y la casa en que habita, cuyo producto insignificante, unido á algun jornal que gana dedicándose á las faenas agrícolas, no le producen el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que dado traslado del expediente al expresado D. José Marti-

nez y al Ministerio fiscal por su órden y término legal, ninguna oposicion se formuló, habiendo aquel sido declarado rebelde por no haberse personado en el expediente:

Resultando que recibido el incidente á prueba, por el actor se propuso y practicó la testifical encaminada á acreditar los fundamentos en que apoya su pretension:

Considerando que segun el número primero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que vivan de un jornal ó salario eventual, lo mismo que los vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, con arreglo al número tercero del mismo artículo:

Considerando que el recurrente don Francisco Iglesias Portilla ha justificado de una manera cumplida que es pobre en el sentido legal, toda vez que no cuenta con otros bienes que la casa de su habitacion, de insignificante valor, y cinco carros de tierra labrantía improductivos, y algun jornal que gana dedicándose á las faenas agrícolas, y que no le produce ni un real diario:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de citada ley de Enjuiciamiento,

Fallo: que debo declarar y declaro á don Francisco Iglesias Portilla pobre en el sentido legal para litigar en representación de su hijo Leopoldo Iglesias Cueli contra don José Martínez Ruiz, y con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio del reintegro en su caso. Así por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de referida ley por rebeldía del expresado don José Martínez Ruiz, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma referido señor Juez, de yo el Escribano doy fé.—Benigno Linares.—Wenceslao Torre.

La sentencia inserta está conforme con su original, al que me refiero.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia expido el presente que firmo en San Vicente de la Barquera á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Wenceslao Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA VOLUNTARIA

de los solares de las casas quemadas que ocuparon el Círculo de Recreo y el Café Suizo en Santander.

El día 31 del presente mes de Enero de doce á una y media de la tarde, y en el despacho del Notario D. Urbano de Agüero, San Francisco, 12, 3.º, donde puede verse el pliego de condiciones, se adjudicarán en pública subasta, al mejor postor, los solares tal como están, con sus paredes y materiales todos, exceptuando el hierro, de las casas quemadas números 11 y 12 del Muelle de Calderon, que constituyen una sola manzana.

La licitacion versará en alza sobre el tipo mínimo, admisible por los interesados, de diez duros el pie superficial.

Dicha manzana tiene contra si un censo redimible de setenta mil reales de capital con interés de tres por ciento al año, y al comprador se le descontarán esos setenta mil reales ó bien se redimirá el censo, segun mejor le convenga.

Santander 15 de Enero de 1881.

10—2

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	Entre-puente.	PUENTE.	PRIMERA CLASE.		
			1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
900	250	175	700	800	900
965	400	175	750	825	965
965	450	175	750	825	965
1.050	450	175	750	925	1.050
1.100	450	175	750	965	1.100
1.100	500	175	750	965	1.100
1.240	500	175	825	1.100	1.240
1.690	600	175	825	1.310	1.690
1.565	580	175	825	1.430	1.565
1.675	663	175	825	1.475	1.675
2.075	830	175	825	1.975	2.075

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 " Santa Lucía, Trinidad.
 " Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica.
 " La Guayra, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 " Demerari, Surinam, Cayenne.
 " Veracruz.
 Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

WASHINGTON

Capitan Traub,
Saldrá de Santander el 22 de Enero

PARA
SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint-Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

COLOMBIE

Capitan Reculoux,
Saldrá de Santander el 26 de Enero

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

LAFAYETTE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de
Enero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano
y San Thomas.

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 16 al 18 de
Enero

PARA BURDEOS
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

NUEVAS LINEAS
DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA
A LA HABANA Y VERACRUZ.

PICARDI

Capitan X,
Saldrá de Marsella el 6 de Enero,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La
Guaira y Puerto-Cabello; y A LA
VUELTA: en Jacmel, Puerto-Prin-
cipe, Les Gonaives, Cabo-Hai-
tiano, Santander, Burdeos
y el Havre.

NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros
de cámara; pero si emigrantes.

PROVINCIA

Capitan Croizet,
Saldrá de Marsella el 25 de Enero, de
Barcelona el 27 y de Cádiz el día 30

PARA VERACRUZ

BRONQUITIS-RESFRIADOS-CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del D.º FOURNIER, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D.º FOURNIER

Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del D.º Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de VINO CREOSOTIZADO y ACEITE CREOSOTIZADO. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Serdo. 31, MADRID, sirve los pedidos.

CHOCOLATES

DE
MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES
NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

con escalas en
Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Mar-
tinica y La Habana,
tocando á su regreso en
Nueva Orleans y el Havre,
TENIENDO COMBINACION DIRECTA
en Santa Cruz de Tenerife con la compañía
Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Monte-
video y Buenos-Aires,
y en Fort de France para las Guaymas,
Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen em-
barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-
riente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de
pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agen-
cia no garantiza el embarque. Los registros se ce-
rarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayo-
res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus
cámaras, como por el esmerado trato que en ellas
se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra
Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más ar-
reglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de
la facturación directa de las mercancías y equipaje
desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona
expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente gene-
ral en España de la Compañía, Preciados, 1,
Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GA-
LLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre
y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Siere, Baluarte, 5. 12-1

En el pueblo de Rumoroso se ha ex-
traviado el día 8 del actual una vaca
de las señas siguientes: edad de ocho
á nueve años, color pardo, calva, vi-
driosa de los cuernos, preñada de ocho
meses. La persona que la haya reco-
gido ó sepa su paradero avisará á su
dueño Javier Herrera, vecino de dicho
pueblo de Rumoroso, el cual gratifica-
rá y pagará los gastos que haya cau-
sado. 8-6

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbejal, núm. 4.

Depósito en
Santander, D.
Dionisio Era-
sun Salgado.